

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00134 00**  
**ACCIONANTE: LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**  
**DEMANDADO: MEDIMAS EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) y vencido el término legal concedido a las accionadas para contestar, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA** contra **MEDIMAS EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

**LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA** promovió acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva el reconocimiento y pago de las incapacidades a que tiene derecho y las que se sigan generando conforme a sus patologías.

Como fundamento de su pretensión, señaló que cuenta con 62 años de edad, se encuentra diagnosticado de "**TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRAS CON RADICULOPATÍA – FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR**", por lo que cuenta con un poco mas de 689 días de incapacidad; sin embargo, precisa que la accionada se abstiene de cumplir con su obligación de cancelar las prestaciones económicas a su favor por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre del año 2020 y el 31 de marzo de la presente anualidad; situación que afecta sus derechos fundamentales, máxime cuando, no cuenta con ingreso alguno que le permita sufragar sus gastos y sus dos hijos menores de edad.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **CORVESALUD S.A.S. (fls. 33 a 51)**, señaló que, no cuenta con capacidad técnica y legal para garantizar o restablecer el amparo de los derechos invocados por el accionante como trasgredidos en el escrito tutelar, máxime cuando, es un operador en el sistema de seguridad social en salud de baja complejidad en el primer nivel de atención, por lo que, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA – ANDISEG LTDA (fls. 52 a 77)**, aduce que, el gestor se encuentra vinculado a la entidad mediante contrato de trabajo desde el 21 de marzo del año 2009, cuenta con más de 540 días de incapacidad, por lo que ha enviado diversos comunicados a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud; sin embargo, solo hasta el 26 de febrero de la presente anualidad, la accionada giro el pago de las incapacidades No. 2283141, 2263808 y 2238813; razón por la cual, el 2 de marzo de la presente anualidad se procedió a girar al Sr. Basco la suma de \$2.457.840. Solicita ser desvinculada del escrito tutelar.
- **MEDIMAS EPS (fls. 78 a 170)**, manifestó que el gestor cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable con fecha de radicación del 02 de diciembre del año 2020; razón por la cual, el trabajador y la empresa deben realizar el trámite ante el Fondo de Pensiones a efectos de que se profiera la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Respecto al pago de las incapacidades superiores a los 540 días aduce que, las prestaciones con fecha de inicio 06 de octubre de 2020 al 03 de enero de 2021 fueron reconocidas, liquidadas y canceladas al empleador **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. - ANDISEG LTDA**, a la cuenta bancaria suministrada, conforme a la siguiente información:

| No. Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Días Otorgados | Días Acumulados | Factura               | Valor      | Fecha Proceso           | Beneficiario Pago  |
|-----------------|--------------|-----------|----------------|-----------------|-----------------------|------------|-------------------------|--|
| 2238813         | 6/10/2020    | 4/11/2020 | 30             | 0               | WPE362983             | \$ 819.280 | 21/01/2021              | COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. - ANDISEG LTDA - NIT. 860032347 |
| 2263808         | 5/11/2020    | 4/12/2020 | 30             | 30              | WPE362983             | \$ 877.800 | 21/01/2021              |  |
| 2283141         | 5/12/2020    | 3/01/2021 | 30             | 60              | WPE368483 - WPE360731 | \$ 877.800 | 15/01/2021 - 02/03/2021 |  |

Pese a lo anterior, señala que, para continuar con el pago de las prestaciones, es necesario verificar el porcentaje definitivo de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por el Fondo de Pensiones. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 171 a 194)**, expuso que, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional que se basa en la eficacia de la protección de los derechos amenazados o vulnerados, siendo en este caso consecuente que la entidad competente sea la que resuelva la situación del ciudadano; esto es, la EPS accionada; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando, reconoció el pago de las incapacidades hasta el 5 de septiembre del año 2020.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Teniendo en cuenta la petición de tutela, el Despacho encuentra que el problema jurídico se centra en determinar sobre quien recae la obligación al pago de las incapacidades dejadas de percibir por la accionante.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales de la gestora, cuando no le son reconocidas ni canceladas las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante por los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social?

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONALMENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES**

En la misma línea, reiteradamente se ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

*"3.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.*

*3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:*

*"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:*

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus*

actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y  
iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

#### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>1</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>2</sup> si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>3</sup>

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52<sup>4</sup> de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>5</sup>

... Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

| <b>Periodo</b>                     | <b>Entidad obligada</b> | <b>Fuente normativa</b>                   |
|------------------------------------|-------------------------|---|
| Día 1 a 2                          | Empleador               | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013       |
| Día 3 a 180                        | EPS                     | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013       |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones      | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005         |
| <b>Día 541 en adelante</b>         | <b>EPS<sup>6</sup></b>  | <b>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</b> |

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

**Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la**

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

<sup>2</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

<sup>3</sup> El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

<sup>4</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>6</sup> La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

***Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo...” (T-200/17)***

**RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES – AFP EN EL PAGO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL.**

Ahora bien, en lo relativo a que la Administradora de Fondo de Pensiones argumente el no reconocimiento de las incapacidades, aduciendo que no es ella, sino su aseguradora, la encargada de pagar el subsidio, en ese orden procede esta Sede Judicial.

Es oportuno mencionar la responsabilidad en el pago del subsidio por incapacidad superior a los primeros 180 días, serán de cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones según la Ley 100 de 1993 y las reglas jurisprudenciales trazadas sobre la materia, independientemente de los seguros previsionales contratados por estas, o asuntos contractuales que se llegaren a presentar.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constitucional ha eliminado la imposición de trámites adicionales a los contemplados en el marco normativo que regula el procedimiento para reconocer y pagar las incapacidades y ha reprochado que las entidades que retrasan el pago de dichas incapacidades lo hagan con base en discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación.

No puede tolerarse por ningún motivo que el afiliado sea quien tenga que soportar, los efectos de esas controversias, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho, no puede inmiscuirse al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.

Lo que importa en estos casos, es privilegiar la protección de las garantías mínimas de quienes se ven temporalmente despojados de sus ingresos básicos por cuestiones de salud sobre las controversias de índole contractual que puedan presentarse en relación con la responsabilidad de los actores del Sistema General de Seguridad Social en el reconocimiento y pago de esas prestaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional atemperó:

*“...Tales argumentos, lejos de justificar el proceder de la AFP demandada, reflejan su absoluta indolencia con la difícil situación que estaba soportando el señor Bautista al verse aquejado por una enfermedad catastrófica e implican un total desconocimiento de los principios constitucionales de universalidad, eficiencia y solidaridad intrínsecos al derecho irrenunciable a la seguridad social; de las obligaciones que el legislador les impuso a las instituciones encargadas de garantizar la cobertura de las prestaciones económicas del SGSSI y de la jurisprudencia constitucional que ha prevenido a los actores del sistema sobre la imposibilidad de evadir sus obligaciones escudándose en disputas administrativas que en nada incumben a sus afiliados. No es cierto que las aseguradoras sean las llamadas a pagar las incapacidades laborales subsiguientes a los primeros 180 días de incapacidad ni, mucho menos, que el pago del subsidio esté sujeto a que den su autorización al respecto. Tampoco, que sean ellas las encargadas de “postergar la calificación” de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados.*

*El Decreto 2463 de 2001 señala, con toda claridad, que es a las AFP a las que les corresponde "postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador", cuando este sufra un accidente o enfermedad común y exista concepto favorable de rehabilitación.*

*Y si bien la norma vinculaba la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez y el pago del subsidio con la "autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente", tal previsión no conducía a supeditar la cancelación efectiva de las incapacidades a lo que sobre el particular decidiera una compañía que es totalmente ajena a la relación que mantienen los afiliados al SGSSI con sus fondos de pensiones.*

*Pretender que la alusión a la referida autorización exima a las AFP de gestionar el pago oportuno de una incapacidad laboral denota, por eso, una auténtica trasgresión del régimen jurídico y de los lineamientos que ha fijado esta corporación al pronunciarse sobre la responsabilidad de las AFP en el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud de los afiliados al SGSSI.*

*De todas maneras, cualquier controversia que pudiera presentarse en este sentido quedó superada tras la entrada en vigencia del Decreto 19 de 2012, que, como se indicó en líneas anteriores, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, al señalar que las AFP postergarán el trámite de calificación de la invalidez otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que disfrutaba el trabajador, ya no con la "autorización de la aseguradora (...)", sino "con cargo" al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social que lo expidió.*

*Sobre todo, la Sala encuentra censurable que la AFP difiera indefinidamente el cumplimiento de sus obligaciones amparándose en el alcance que arbitrariamente le atribuyó a ciertas disposiciones legales, pero reproche, al mismo tiempo, que el Gobierno no haya establecido una fuente de financiamiento para el pago de las incapacidades laborales, pese a que "desde el punto de vista jurisprudencial, se ha determinado que son los fondos de pensiones los responsables del pago y en qué condiciones lo deben hacer", llegando a reclamar, incluso, la vinculación del Ministerio de la Protección Social con el objeto de que este autorizara al Fosyga a reembolsar los recursos que tendría que destinar a atender el pago de incapacidades posteriores a los 180 días reconocidos por las EPS.*

*Esas afirmaciones, que resultan totalmente ajenas al debate intrínseco a la acción de tutela, confirman que la accionada estaba al tanto de sus obligaciones en relación con el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que superan los 180 días y, pese a ello, retrasó injustificadamente el pago de aquellas a las que el señor Bautista tenía derecho, sin reparar en los efectos adversos que dicha decisión tendría sobre los derechos fundamentales del accionante.*

*5.11. Tal falta de consideración resulta inadmisibles desde la óptica de los amplios precedentes constitucionales que propugnan por la atención oportuna de quienes sufren una incapacidad laboral y por su acceso efectivo a las prerrogativas que el ordenamiento jurídico consagró para propiciar su total recuperación."*

## **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES CUANDO EXISTE CONCEPTO FAVORABLE O DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN.**

La Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos

de Pensiones a la que está afiliado el trabajador<sup>7</sup>, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene señalar que, conforme lo previsto en el Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de la incapacidad temporal. y posterior a su expedición deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con estos plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días deberá ser asumida desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Cuando existe concepto favorable o desfavorable de recuperación, ello constituye una determinación médica que establecen las condiciones de salud del trabajador y su expectativa frente a una recuperación de su capacidad para laboral en tanto que determina la disminución ocupacional del trabajador optando por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador o no.

Si bien el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto e indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP, sin que el concepto sobre de la rehabilitación se haya impuesto como una condición sine qua non para el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso<sup>8</sup>.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Ahora bien, como resultada dicho concepto es posible que se determine una pérdida de capacidad laboral inferior o superior al 50%. En dicho evento, por lo que ello determinará la reincorporación del trabajador a su vida laboral o una

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral; en trámite de la calificación y recursos puede pasar un tiempo considerable que afectaría no solo la estabilidad medica del trabajador sino también su tranquilidad por no contar con un mínimo vital que le permita recuperarse o no de sus patologías. Al respecto, es importante señalar que la norma **no prevé expresamente** que la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. No obstante, la Jurisprudencia Construccional ha sido enfática al recalcar que las entidades del SGSS tiene la obligación legal de asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal y el trámite administrativo de ninguna manera es una carga atribuible al afiliado quien se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud, por lo que debe advertirse apenas necesario la necesidad del reconocimiento de las nombradas prestaciones económicas.

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida,

la salud y la vida diga; por la supuesta negativa por parte de **MEDIMAS EPS**, de reconocer las incapacidades concedidas con posterioridad al día 540.

Así las cosas, precisa el gestor que se le adeuda el pago de las siguientes prestaciones económicas:

| No. Incapacidad | Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Fls. |
|-----------------|---------------|-------------|----------|------|
| <b>2195898</b>  | 06/09/2020    | 05/10/2020  | 30       | 17   |
| <b>2238813</b>  | 06/10/2020    | 04/11/2020  | 30       | 16   |
| <b>2263808</b>  | 05/11/2020    | 04/12/2020  | 30       | 15   |
| <b>2283141</b>  | 05/12/2020    | 03/01/2021  | 30       | 14   |
| <b>2299956</b>  | 04/01/2021    | 02/02/2021  | 30       | 13   |
| <b>2313837</b>  | 03/02/2021    | 16/02/2021  | 30       | 12   |
| <b>2318369</b>  | 17/02/2021    | 03/03/2021  | 30       | 11   |

De lo anterior, y las respuestas allegadas por **MEDIMAS EPS** y la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG LTDA** corrobora el Despacho que en calenda del **02 de marzo de la presente anualidad** se realizó al gestor un giro en la suma de \$2.457.840 a través de su cuenta de nómina por concepto del pago de las incapacidades No. **2238813, 2263808 y 2283141**, tal y como se observa a continuación:

| No. Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Días Otorgados | Días Acumulados | Factura               | Valor      | Fecha Proceso           | Beneficiario Pago  |
|-----------------|--------------|-----------|----------------|-----------------|-----------------------|------------|-------------------------|--|
| 2238813         | 6/10/2020    | 4/11/2020 | 30             | 0               | WPE362983             | \$ 819.280 | 21/01/2021              | COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. - ANDISEG LTDA - Nit. 860032347 |
| 2263808         | 5/11/2020    | 4/12/2020 | 30             | 30              | WPE362983             | \$ 877.800 | 21/01/2021              |  |
| 2283141         | 5/12/2020    | 3/01/2021 | 30             | 60              | WPE368483 - WPE360731 | \$ 877.800 | 15/01/2021 - 02/03/2021 |  |



Empresa: COMPAÑIA ANDINA DE SE      Nombre del pago: INCAPACIDAD      Fecha: 02-03-2021      Hora: 14:55:53      Fecha de envío del pago: 02-03-2021  
 NIT: 860032347      Secuencia: I      Fecha de Generación: 02-03-2021      Fecha para Procesar el pago: 02-03-2021  
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA      Número de cuenta a debitar: 17391140480

Impreso por: C1022390470

|                                      |  |                                    |                                    |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|------------------------------------|
| Total Registros del Lote: 1          | Registros Procesados: 1                    | Registros Rechazados: 0            | Registros Pendientes: 0            |
| Valor Total del Pago: \$2,457,840.00 | Valor Registros Procesados: \$2,457,840.00 | Valor Registros Rechazados: \$0.00 | Valor Registros Pendientes: \$0.00 |

| NÚMERO DE CUENTA | TIPO DE CUENTA | DOCUMENTO BENEFICIARIO | NOMBRE BENEFICIARIO - VALOR | ENTIDAD     | ESTADO   | FECHA APLICACIÓN |
|------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|-------------|--|------------------|
| 1739062109       | Ahorro         | 79159889               | BASCO LUIS 2,457,840.00     | BANCOLOMBIA | ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE | 02-03-2021       |

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente al pago de incapacidades No. **2238813, 2263808 y 2283141**.

Respecto a las demás prestaciones adeudadas, se hace necesario visualizar el reporte allegado por la **EPS MEDIMAS**, con el fin de identificar cual es la entidad del Sistema de Seguridad Social, encargada de efectuar el pago de las incapacidades concedidas en favor de **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**:

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00134 00**  
**DE: LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**  
**CONTRA: MEDIMAS EPS**

| Incapacidad No.  | Fecha Inicio | Fecha Fin  | Origen             | Días otorgados | Días Acumulados | Diagnostico - CIE 10 | Días Liquidados | Valor Liquidado | Estado Incapacitación/ causal de no reconocimiento  |
|------------------|--------------|------------|--------------------|----------------|-----------------|----------------------|-----------------|-----------------|---|
| 104810006138796  | 24/06/2017   | 26/06/2017 | Enfermedad General | 3              | 3               | S22                  | 3               | \$ 4.500        | Pagado  |
| 104810006304145  | 30/1/2018    | 30/1/2018  | Enfermedad General | 3              | 3               | R103                 | 3               | \$ 35.041       | Pagado  |
| 800010000019303  | 8/02/2018    | 8/02/2018  | Enfermedad General | 3              | 3               | R047                 | 3               | \$ 28.241       | Pagado  |
| 104810000084436  | 21/02/2018   | 24/02/2018 | Enfermedad General | 3              | 3               | R010                 | 3               | \$ 28.123       | Pagado  |
| 104810000084436  | 21/02/2018   | 24/02/2018 | Enfermedad General | 3              | 3               | R010                 | 3               | \$ 28.124       | Pagado  |
| 1201010000486490 | 1/06/2018    | 2/06/2018  | Enfermedad General | 2              | 0               | J000                 |                 |                 | Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. Decreto 2843 de 2012  |
| 104810006480008  | 21/07/2018   | 20/11/2018 | Enfermedad General | 2              | 0               | R073                 |                 |                 | Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. Decreto 2843 de 2012  |
| 1072776          | 24/07/2018   | 13/08/2018 | Enfermedad General | 20             | 2               | L006                 | 18              | \$ 408.738      | Pagado  |
| 104810006000277  | 3/09/2018    | 17/09/2018 | Enfermedad General | 13             | 0               | M44                  | 13              | \$ 338.533      | Pagado  |
| 104810006000277  | 18/09/2018   | 20/09/2018 | Enfermedad General | 3              | 13              | M420                 | 3               | \$ 78.723       | Pagado  |
| 104810006011883  | 21/09/2018   | 22/09/2018 | Enfermedad General | 2              | 13              | M420                 | 2               | \$ 57.082       | Pagado  |
| 104810006013805  | 25/09/2018   | 26/09/2018 | Enfermedad General | 2              | 0               | D000                 |                 |                 | Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. Decreto 2843 de 2012  |
| 1205334          | 28/09/2018   | 18/10/2018 | Enfermedad General | 21             | 0               | M13                  | 21              | \$ 548.881      | Pagado  |
| 104810001051304  | 24/01/2019   | 27/01/2019 | Enfermedad General | 4              | 0               | M11                  | 2               | \$ 55.208       | Pagado  |
| 104810001073884  | 14/03/2019   | 23/03/2019 | Enfermedad General | 10             | 10              | M11                  | 8               | \$ 220.824      | Pagado  |
| 130064           | 24/03/2019   | 29/03/2019 | Enfermedad General | 6              | 10              | M11                  | 6               | \$ 160.818      | Pagado  |
| 130078           | 30/03/2019   | 04/04/2019 | Enfermedad General | 5              | 16              | M11                  | 5               | \$ 152.829      | Pagado  |
| 1588976          | 7/04/2019    | 16/04/2019 | Enfermedad General | 10             | 24              | M11                  | 10              | \$ 276.030      | Pagado  |
| 1614780          | 17/04/2019   | 26/04/2019 | Enfermedad General | 10             | 34              | M11                  | 10              | \$ 308.939      | Pagado  |
| 1842324          | 30/04/2019   | 14/05/2019 | Enfermedad General | 15             | 47              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108987  | 14/05/2019   | 28/05/2019 | Enfermedad General | 15             | 62              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108482  | 30/05/2019   | 1/06/2019  | Enfermedad General | 3              | 77              | M11                  | 3               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108474  | 14/06/2019   | 28/06/2019 | Enfermedad General | 15             | 92              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108940  | 29/06/2019   | 13/07/2019 | Enfermedad General | 15             | 107             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001113887  | 14/07/2019   | 28/07/2019 | Enfermedad General | 15             | 122             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001117009  | 29/07/2019   | 12/08/2019 | Enfermedad General | 15             | 137             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1827080          | 14/08/2019   | 28/08/2019 | Enfermedad General | 15             | 152             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1888976          | 29/08/2019   | 1/09/2019  | Enfermedad General | 4              | 167             | M11                  | 4               | \$ 368.030      | Pagado  |
| 104810001128671  | 12/09/2019   | 26/09/2019 | Enfermedad General | 15             | 182             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001131570  | 27/09/2019   | 11/10/2019 | Enfermedad General | 15             | 198             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 12/10/2019   | 26/10/2019 | Enfermedad General | 15             | 213             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 27/10/2019   | 10/11/2019 | Enfermedad General | 15             | 228             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1888976          | 11/11/2019   | 25/11/2019 | Enfermedad General | 15             | 243             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 24/11/2019   | 08/12/2019 | Enfermedad General | 15             | 258             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001140887  | 29/11/2019   | 13/12/2019 | Enfermedad General | 15             | 273             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 14/12/2019   | 28/12/2019 | Enfermedad General | 15             | 288             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 29/12/2019   | 1/01/2020  | Enfermedad General | 3              | 291             | M11                  | 3               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 13/01/2020   | 27/01/2020 | Enfermedad General | 15             | 306             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 27/01/2020   | 31/01/2020 | Enfermedad General | 4              | 310             | M11                  | 4               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001150215  | 10/02/2020   | 24/02/2020 | Enfermedad General | 15             | 325             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2109248          | 30/02/2020   | 03/03/2020 | Enfermedad General | 4              | 329             | M11                  | 4               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1205334          | 28/09/2018   | 18/10/2018 | Enfermedad General | 21             | 0               | M13                  | 21              | \$ 548.881      | Pagado  |
| 104810001081804  | 28/01/2020   | 27/01/2020 | Enfermedad General | 4              | 0               | M11                  | 2               | \$ 55.208       | Pagado  |
| 1048100011073884 | 14/03/2020   | 23/03/2020 | Enfermedad General | 10             | 10              | M11                  | 8               | \$ 220.824      | Pagado  |
| 130064           | 24/03/2020   | 29/03/2020 | Enfermedad General | 6              | 10              | M11                  | 6               | \$ 160.818      | Pagado  |
| 130078           | 30/03/2020   | 04/04/2020 | Enfermedad General | 5              | 16              | M11                  | 5               | \$ 152.829      | Pagado  |
| 1588976          | 7/04/2020    | 16/04/2020 | Enfermedad General | 10             | 24              | M11                  | 10              | \$ 276.030      | Pagado  |
| 1614780          | 17/04/2020   | 26/04/2020 | Enfermedad General | 10             | 34              | M11                  | 10              | \$ 308.939      | Pagado  |
| 1842324          | 30/04/2020   | 14/05/2020 | Enfermedad General | 15             | 47              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108987  | 14/05/2020   | 28/05/2020 | Enfermedad General | 15             | 62              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108482  | 30/05/2020   | 1/06/2020  | Enfermedad General | 3              | 77              | M11                  | 3               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108474  | 14/06/2020   | 28/06/2020 | Enfermedad General | 15             | 92              | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001108940  | 29/06/2020   | 13/07/2020 | Enfermedad General | 15             | 107             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001113887  | 14/07/2020   | 28/07/2020 | Enfermedad General | 15             | 122             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001117009  | 29/07/2020   | 12/08/2020 | Enfermedad General | 15             | 137             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1827080          | 14/08/2020   | 28/08/2020 | Enfermedad General | 15             | 152             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1888976          | 29/08/2020   | 1/09/2020  | Enfermedad General | 4              | 167             | M11                  | 4               | \$ 368.030      | Pagado  |
| 104810001128671  | 12/09/2020   | 26/09/2020 | Enfermedad General | 15             | 182             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001131570  | 27/09/2020   | 11/10/2020 | Enfermedad General | 15             | 198             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 12/10/2020   | 26/10/2020 | Enfermedad General | 15             | 213             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 27/10/2020   | 10/11/2020 | Enfermedad General | 15             | 228             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 1888976          | 11/11/2020   | 25/11/2020 | Enfermedad General | 15             | 243             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001135481  | 24/11/2020   | 08/12/2020 | Enfermedad General | 15             | 258             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001140887  | 29/11/2020   | 13/12/2020 | Enfermedad General | 15             | 273             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 14/12/2020   | 28/12/2020 | Enfermedad General | 15             | 288             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 29/12/2020   | 1/01/2021  | Enfermedad General | 3              | 291             | M11                  | 3               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 13/01/2021   | 27/01/2021 | Enfermedad General | 15             | 306             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2021281          | 27/01/2021   | 31/01/2021 | Enfermedad General | 4              | 310             | M11                  | 4               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 104810001150215  | 10/02/2021   | 24/02/2021 | Enfermedad General | 15             | 325             | M11                  | 15              | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2109248          | 30/02/2021   | 03/03/2021 | Enfermedad General | 4              | 329             | M11                  | 4               | \$ 414.048      | Pagado  |
| 2124762          | 24/03/2020   | 7/04/2020  | Enfermedad General | 15             | 375             | M511                 |                 |                 |   |
| 2125172          | 8/04/2020    | 22/04/2020 | Enfermedad General | 15             | 390             | M511                 |                 |                 |   |
| 2125173          | 23/04/2020   | 7/05/2020  | Enfermedad General | 15             | 405             | M511                 |                 |                 |   |
| 2155782          | 24/05/2020   | 8/06/2020  | Enfermedad General | 15             | 420             | M511                 |                 |                 |   |
| 2165789          | 8/06/2020    | 22/06/2020 | Enfermedad General | 15             | 435             | M511                 |                 |                 |   |
| 2155796          | 23/06/2020   | 22/07/2020 | Enfermedad General | 30             | 450             | M511                 |                 |                 |   |
| 2188536          | 23/07/2020   | 23/07/2020 | Enfermedad General | 3              | 480             | M511                 |                 |                 |   |
| 2188537          | 24/07/2020   | 22/08/2020 | Enfermedad General | 30             | 481             | M511                 |                 |                 |   |
| 2188737          | 23/08/2020   | 8/09/2020  | Enfermedad General | 14             | 511             | M511                 |                 |                 |   |
| 2198868          | 8/09/2020    | 6/10/2020  | Enfermedad General | 30             | 526             | M511                 |                 |                 |   |
| 2238818          | 6/10/2020    | 4/11/2020  | Enfermedad General | 30             | 555             | M511                 | 26              | \$ 819.280      | Pagado  |
| 2263808          | 6/11/2020    | 4/12/2020  | Enfermedad General | 30             | 585             | M511                 | 30              | \$ 877.800      | Pagado  |
| 2283141          | 6/12/2020    | 3/01/2021  | Enfermedad General | 30             | 615             | M511                 | 30              | \$ 877.800      | Pagado  |
| 2299996          | 4/01/2021    | 2/02/2021  | Enfermedad General | 30             | 645             | M511                 |                 |                 | Decreto 1333, artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Para reiniciar el pago de estas incapacidades, se requiere conocer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (PCL) emitido por el fondo de pensiones y soportes para determinar que el paciente haya seguido las recomendaciones del médico tratante, así como el reintegro laboral a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. |
| 2318837          | 3/02/2021    | 16/02/2021 | Enfermedad General | 14             | 675             | M511                 |                 |                 |   |
| 2318362          | 17/02/2021   | 3/03/2021  | Enfermedad General | 15             | 689             | M511                 |                 |                 |   |

Del consolidado anterior, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es la entidad encargada de reconocer y cancelar al gestor las incapacidades comprendidas entre el **veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)** y el

**cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020);** esto es, hasta el día 540.

Conforme a ello, de la contestación allegada por la AFP encuentra el Despacho que la entidad procedió con el reconocimiento y pago de las prestaciones hasta el **cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, tal y como se evidencia de la documental visible a **fls. 190 a 194**; sin embargo, no canceló la incapacidad comprendida entre el **seis (06) de septiembre y el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020)**.

Así las cosas, al verificar que al gestor no se le ha cancelado la incapacidad No. **2195898**, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna a **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**, al no percibir ingreso que le permita sufragar sus gastos básicos, situación que no fue controvertida por la accionada o las entidades vinculadas, ni mucho menos fueron aportadas pruebas que desvirtuaran lo contrario, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de ésta providencia, cancele al gestor, la incapacidad No. **2195898** por el periodo comprendido entre el **seis (06) de septiembre y el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020)**.

En otro giro, se observa que **MEDIMAS EPS** se abstuvo de reconocer las incapacidades No. **2299956, 2313837 y 2318369** al precisar que el reconocimiento de pago de estas depende del porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por el Fondo de Pensiones.

Sin embargo, y pese a lo anterior, debe precisar el Despacho que, conforme a la normatividad vigente, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*; no obstante, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador como garantía de sus prerrogativas fundamentales.

Por lo expuesto, se ordenará a **MEDIMAS EPS** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, cancele al gestor, las incapacidades No. **2299956, 2313837, 2318369**; esto es, por el periodo comprendido entre el **cuatro (04) de enero y el tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**; así como, las que se sigan causando hasta tanto se defina la situación pensional o lo que corresponda en favor del Sr. Basco Mahecha.

Así mismo, se conminará a **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA – ANDISEG LTDA**, con el fin de que aporten las documentales requeridas a efectos de que se inicie ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el

trámite correspondiente para la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **CORVESALUD S.A.S.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** el amparo del derecho incoado por **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA** en contra de **MEDIMAS EPS** frente al pago de incapacidades No. **2238813, 2263808 y 2283141**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna de **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA**, identificado con C.C. No. 79.151.880, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, cancele al gestor, la incapacidad No. **2195898** por el periodo comprendido entre el **seis (06) de septiembre y el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020)**.

**CUARTO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, cancele al gestor, las incapacidades No. **2299956, 2313837, 2318369**; esto es, por el periodo comprendido entre el **cuatro (04) de enero y el tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**; así como, las que se sigan causando hasta tanto se defina la situación pensional o lo que corresponda en favor del Sr. Basco Mahecha.

**QUINTO: CONMINAR** a **LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA** y la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA – ANDISEG LTDA**, con el fin de que aporten las documentales requeridas a efectos de que se inicie ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el trámite correspondiente para la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

**SEXTO: DESVINCULAR** a **CORVESALUD S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**OCTAVO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e77b9ee69e81cd37b9e26f766c32ef2acddd4e6dd218a5f10210b85af4f  
f40**

Documento generado en 11/03/2021 07:45:45 AM